



Expediente: PAOT-2019-510-SOT-201
y acumulado PAOT-2019-1003-SOT-408

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 JUN 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-510-SOT-201 y acumulado PAOT-2019-1003-SOT-408, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PAOT-2019-510-SOT-201

Con fecha 05 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) para las actividades de salas de ensayo, clases de música, reparación de equipo de sonido, elaboración y venta de cerveza artesanal en Calle Monrovia número 516, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019.

PAOT-2019-1003-SOT-408

Con fecha 15 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) en Calle Monrovia número 516, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

Expediente: PAOT-2019-510-SOT-201
y acumulado PAOT-2019-1003-SOT-408

1.- Desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Monrovia número 516, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional permitiendo el acceso al personal actuante sin identificar la existencia de algún establecimiento mercantil ni emisiones sonoras.

Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez vigente, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/20** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para servicios de capacitación de música, cervecería y servicio de reparación y mantenimiento de equipos de sonido no se encuentra permitido.

Al respecto, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres*; en fecha 27 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda mediante la utilización de la herramienta de búsqueda de la página electrónica de Google sito www.google.com.mx, se localiza la página electrónica sito: <https://es.foursquare.com/v/salas-de-ensayo/4d4eee85deabf04d9a7ec724>; localizando en la página de referencia, información de salas de ensayo con razón social “Salas de ensayo 2” en el inmueble denunciado, información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para servicios de capacitación de música no se encuentra permitido, conforme a la zonificación aplicable en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

En el mismo orden de ideas, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que personal adscrito a ese Organismo realizó la visita de verificación al inmueble de mérito, el cual se encuentra en substanciación.

En conclusión, al ejercer el uso de suelo de servicios de capacitación de música en el inmueble ubicado en Calle Monrovia número 516, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez se incumple con la zonificación **H/3/20**, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo incoado al inmueble de referencia imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

Adicionalmente, una vez que se respete la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, el ruido cesara.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2019-510-SOT-201
y acumulado PAOT-2019-1003-SOT-408

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Monrovia número 516, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional. Se permitió el acceso al personal actuante sin identificar la existencia de algún establecimiento mercantil ni emisiones sonoras. No obstante, se realizó consulta a páginas de internet identificando que en el inmueble de referencia se oferta el servicio de salas de ensayo con razón social "Salas de ensayo 2". -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al predio de mérito le corresponde la zonificación **H/3/20** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para servicios de capacitación de música no se encuentra permitido. -----
3. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México inicio procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por lo que le corresponde substanciar el procedimiento administrativo incoado al inmueble de referencia imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/RMGG/EMVL